



**VISTO**, Informe N° 000234-2020-DDC-CUS/MC de fecha 22 de julio de 2020 presentado por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Informe N° 000234-2020-DDC-CUS/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, formuló su abstención del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Mary Cuba Arechaga y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Joseph Corimaita Cuba, a través de la Resolución Subdirectoral N° D000255-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, por supuestamente haber cometido las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000234-2020-DDC-CUS/MC, con anterioridad se inició un procedimiento administrativo sancionador con la Resolución Subdirectoral N° 145-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 29 de mayo de 2018, contra la señora Mary Cuba Arechaga y el señor Joseph Corimaita Cuba por los mismos hechos, el cual caducó; en dicho procedimiento el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco intervino como autoridad instructora manifestando su opinión en relación a las supuestas infracciones que son ahora objeto de una nueva investigación;

Que, se indica también que la señora Mary Cuba Arechaga y el señor Joseph Corimaita Cuba, han solicitado su abstención del procedimiento al haber emitido opinión sobre los hechos que son objeto de investigación;

Que, por las razones expuestas, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco formuló su abstención al amparo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. En tal sentido, indica que cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Agrega la norma, que en el caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;



Que, respecto a la abstención por decoro, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, indica que dicha institución permite a la autoridad que la plantea “... *su abstención si en su fuero interno existen motivos personales (...) que le hacen pensar razonablemente que se sentirá perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.*”, a lo que se debe agregar que dichos motivos personales deben de ser distintos a los otros que se enumeran en el artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo descrito, se advierte que para la procedencia de la abstención por decoro, quien la solicita debe acreditar la existencia de una perturbación que impide llevar a cabo la función pública que desempeña en forma idónea, en dicho sentido, no puede soslayarse el hecho que cuando el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en un procedimiento anterior se avocó al análisis de los mismos hechos que ahora son investigados, ello ha podido causar convicción sobre la responsabilidad de dos de los hoy procesados, lo cual podría perturbar la posibilidad de realizar una nueva evaluación en la que no interfiera aquella convicción, impidiendo con ello realizar un análisis acorde a los hechos y medios probatorios aportados al procedimiento administrativo sancionador;

Que, a lo anterior, se suma el hecho que que a través de los Expedientes N° 0039510-2020 y N° 0039338-2020, la señora Mary Cuba Arechaga y el señor Joseph Corimaita Cuba, respectivamente, han solicitado la abstención del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, respecto de lo cual debe considerarse que la sola presentación de las solicitudes aludidas no conllevan per se la obligación de abstención, dado que dicha situación no ha sido prevista como causal en el artículo 99 del TUO de la LPAG, sin embargo, de lo solicitado se puede advertir un cuestionamiento a la imparcialidad del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco respecto a la función de órgano resolutor en el procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Resolución Subdirectoral N° D000255-2019-SDDPCDPC/MC, situación que sí genera una perturbación en el ejercicio de dicha función;

Que, de acuerdo al numeral 6) del artículo 99 del TUO de la LPAG, en los casos que se presente una solicitud de abstención por decoro, corresponde a la autoridad superior, mediante resolución debidamente motivada, aceptarla o denegarla; asimismo, el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, establece que de aceptarse la solicitud de abstención, se debe designar a quien continuará conociendo del procedimiento, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, estando a lo descrito en el considerando anterior, corresponde designar a quien continuará conociendo el procedimiento administrativo sancionador, debiendo recaer dicha condición en el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en función a sus atribuciones previstas en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Que, mediante el Informe N° 000193-2020-OGAJ/MC de fecha 27 de julio de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento respecto a la viabilidad de aceptar la abstención formulada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a mérito de la Resolución Subdirectoral N° D000255-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 27 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.-** Designar al señor Willman Jhon Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para pronunciarse en relación al procedimiento administrativo sancionador descrito en el artículo anterior.

**Artículo 3.-** Disponer la remisión del expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo sancionador objeto de abstención a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a los funcionarios que se indican en los artículos 1 y 2, así como a los titulares del procedimiento administrativo sancionador acompañando, en este último caso, copia del Informe N° 000193-2020-OGAJ/MC y del Informe N° 000234-2020-DDC-CUS/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ**  
Ministro de Cultura